



Bucaramanga, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021)

### MOTIVO DE LA DECISIÓN

Resolver las solicitudes de redención de pena, y prisión domiciliaria, elevadas a favor de YOBANY CÁCERES CÁCERES identificado con C.C. 13.560.783, privado de la libertad en el CPMS de Bucaramanga.

### ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES

YOBANY CÁCERES CÁCERES fue sentenciado a 468 meses de prisión e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el término de 10 años, al ser hallado responsable del delito de homicidio agravado en concurso con rebelión, según sentencia del 19 de octubre de 2006 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Charalá, modificada el 05 de diciembre de 2006 por la Sala Penal del H. Tribunal Superior de San Gil, negándosele los subrogados, por hechos acaecidos el 03 de abril de 2006.

#### 1. DE LA REDENCION DE LA PENA

1.1. Para redención de pena se allegan los siguientes cómputos:

| CERTIFICADO     | PERIODO    |            | HORAS<br>CERTIFICAD<br>AS | ACTIVIDAD | REDIME |      |
|-----------------|------------|------------|---------------------------|-----------|--------|------|
|                 | DESDE      | HASTA      |                           |           | HORAS  | DÍAS |
| 17922670        | 01/07/2020 | 30/09/2020 | 496                       | TRABAJO   | 440    | 27.5 |
| 18004080        | 01/10/2020 | 31/12/2020 | 624                       | TRABAJO   | 624    | 39   |
| TOTAL REDENCIÓN |            |            |                           |           |        | 66.5 |

Certificados de calificación de conducta

| N°         | PERIODO                | GRADO    |
|------------|------------------------|----------|
| CONSTANCIA | 09/05/2018- 26/02/2021 | EJEMPLAR |



1.2 Las horas certificadas le representan 67 días (02 meses 07 días) de redención por las actividades realizadas en el penal; atendiendo que su conducta ha sido ejemplar, y su desempeño sobresaliente, por lo que procede dicho reconocimiento con fundamento en lo normado en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993.

1.3 De conformidad con el art. 101 ibídem de la Ley 65 de 1993, no se reconoce redención de pena por desempeño DEFICIENTE las 56 horas de trabajo del cómputo N° 17922670 de actividad desarrollada entre el 01/08/2020 – 25/08/2020.

## 2. DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA

El ajusticiado impetra la prisión domiciliaria como sustitutiva de la pena intramural, la que se estudiara con base en el art. 38G de la ley 599 de 2000 adicionado por la ley 1709 de 2014, original en aplicación del principio de favorabilidad que establece:

2.1 ARTÍCULO 38G. <Artículo adicionado por el artículo 1 de la Ley 1709 de 2014. El nuevo texto es el siguiente:> La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código.

2.2 A su vez los numerales 3 y 4 del artículo 38 B adicionado por el artículo 23 de la Ley 1709 de 2014, señalan:



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

“3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado (...) En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo 4. Que se garantice mediante caución el cumplimiento de las siguientes obligaciones: a) No cambiar de residencia sin autorización, previa del funcionario judicial; b) Que dentro del término que fije el juez sean reparados los daños ocasionados con el delito. El pago de la indemnización debe asegurarse mediante garantía personal, real, bancaria o mediante acuerdo con la víctima, salvo que demuestre insolvencia; c) Comparecer personalmente ante la autoridad judicial que vigile el cumplimiento de la pena cuando fuere requerido para ello; d) Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión.

Además deberá cumplir las condiciones de seguridad que le hayan sido impuestas en la sentencia, las contenidas en los reglamentos del INPEC para el cumplimiento de la prisión domiciliaria y las adicionales que impusiere el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad...”

3. De acuerdo a lo delimitado en antecedencia, en el caso concreto respecto al cumplimiento exigido, se tiene lo siguiente:

3.1. Los delitos por los que fue condenado, son el de homicidio agravado, en concurso con rebelión, que no se encuentran excluidos de la concesión del subrogado.

3.2. Respecto al cumplimiento de la mitad de la pena equivalente a 234 meses – la condena es 468 meses de prisión –, se satisface, pues se encuentra privado de la libertad desde el 21 de junio de 2006, por lo que a la fecha ha descontado en efectivo encierro 178 meses y 10 días, que sumados a las redenciones de pena reconocidas de: (i) 36 meses 11 días en auto del 20 de abril de 2015; (ii) 04 meses 16 días del 27 de julio de 2016; (iii) 03 meses 22 días del 27 de abril de 2017; (iv) 01 meses 11 días de 09 de julio de 2018; (v) 05 meses 12 días del 08 de enero de 2019; (vi) 03 meses 05 días del 08 de junio de 2020 y; (vii) 02 meses 07 días reconocidos en el presente auto, arroja un total de 235 meses 04 días. Razón por la que este presupuesto se encuentra satisfecho.

3.3. En relación con el arraigo familiar y social, se tienen los allegados el 05 de abril de 2021, estos son (i) informe de y/o protocolo de arraigo acreditado por investigador privado con (ii) entrevista familiar y memoriales por alegados y conocidos (iii) álbum fotográfico que demuestra que el interno



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

cumplirá la prisión domiciliaria en el inmueble ubicado en la EDIFICIO PALERMO, CARRERA 08 N° 42-43, TORRE 2, APARTAMENTO 401 DEL BARRIO ALFONZO LOPEZ, BUCARAMANGA

3.4. En cuanto a la caución prendaria determinada en el art. 38B del C.P. como presupuesto para garantizar el disfrute de la prisión domiciliaria; imperioso resulta tener en cuenta que debido a la pandemia que produjo el COVID – 19, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 546, por medio del cual se adoptaron medidas para sustituir la pena de prisión por la prisión domiciliaria, estableciendo en el parágrafo de su artículo 13 que no se hace necesaria su cancelación.

3.5. En virtud de lo anterior, ante el lleno de los requisitos legales establecidos para el reconocimiento de la prisión domiciliaria, el Despacho accederá a lo deprecado por el sentenciado, estableciendo como lugar de cumplimiento el inmueble ubicado en la EDIFICIO PALERMO, CARRERA 08 N° 42-43, TORRE 2, APARTAMENTO 401 DEL BARRIO ALFONZO LOPEZ, BUCARAMANGA, previo a la materialización del sustituto concedido deberá suscribir la correspondiente diligencia de compromiso, Indicándosele a las directivas del CPMS de Bucaramanga, que deben verificar si YOBANY CÁCERES CÁCERES tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad judicial a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECONOCER** al interno YOBANY CACERES CACERES como redención de pena 02 meses 07 días conforme lo expuesto.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena al PL YEISON ANDRÉS NIÑO MEJÍA por las 56 horas de trabajo consignadas en el cómputo N° 17922670, por las razones expuestas en la parte motiva.



JUZGADO SEXTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y  
MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA.

**TERCERO: ESTABLECER** que a la fecha el PL ha descontado un total de 235 meses 04 días de pena efectiva

**CUARTO: CONCEDER** el sustituto de la prisión domiciliaria YOBANY CACERES CACERES, de conformidad con las motivaciones que se dejaron expuestas en precedencia, previa suscripción de la diligencia de compromiso.

**QUINTO: LÍBRESE** las comunicaciones a fin de materializar el traslado del interno a la EDIFICIO PALERMO, CARRERA 08 N° 42-43, TORRE 2, APARTAMENTO 401 DEL BARRIO ALFONZO LOPEZ, BUCARAMANGA, indicándosele a las directivas del CPMS de Bucaramanga que deben verificar si el mencionado anteriormente tiene requerimientos pendientes de alguna autoridad a fin de cumplir sentencia o medida de aseguramiento más restrictiva o invasiva de su libertad, pues de ser así deberán dejarlo a su disposición.

**SEXTO: ENTERAR** a las partes que contra la presente decisión proceden los recursos de Ley

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ALBERTO ROJAS FLÓREZ**

**Juez**